

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3443-2024-TCE-S4

Sumilla: *“(...) en el presente caso, no corresponde atribuir responsabilidad administrativa al Contratista por la presunta comisión de la infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225; en consecuencia, amerita declarar no ha lugar a la imposición de sanción en su contra y archivar el expediente”.*

Lima, 1 de octubre de 2024

VISTO en sesión del 1 de octubre de 2024 de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 1219/2023.TCE**, sobre procedimiento administrativo sancionador generado contra el señor **SILVIO EUFRASIO HERRERA FLORES**, por su responsabilidad al haber contratado con la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA HUACA** estando impedido para ello, en el marco de la contratación perfeccionada mediante Orden de Servicio N° 853 del 28 de octubre de 2022; y, atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. El 28 de octubre de 2022, la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA HUACA**, en lo sucesivo la **Entidad**, emitió la Orden de Servicio N° 853¹ a favor del señor **SILVIO EUFRASIO HERRERA FLORES**, en adelante **el Contratista**, para la contratación del *“Servicio de albañilería para construcción de silo para los servicios higiénicos del cementerio Santa Ana – La Huaca”*, por el importe de S/ 4,900.00 (cuatro mil novecientos con 00/100 soles), en adelante **la Orden de Servicio**.

Dicha contratación, si bien es un supuesto excluido del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado por ser el monto menor a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), en la oportunidad en la que se realizó se encontraba vigente el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **el TUO de la Ley N° 30225**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y sus respectivas modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

2. Mediante Memorando N° D000122-2023-OSCE-DGR², presentado el 15 de febrero

¹ Véase a folio 390 del expediente administrativo en formato PDF.

² Véase a folio 2 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3443-2024-TCE-S4

de 2023 ante la Mesa de Partes Digital del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, la Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE, remitió al Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, el Dictamen N° 71-2023/DGR-SIRE³ del 16 de enero de 2023, el cual señala que el Contratista habría incurrido en infracción al haber contratado con el Estado, pese a encontrarse impedida para ello. Asimismo, en dicho dictamen señala lo siguiente:

De los impedimentos para contratar con el Estado:

- El artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, dispone que cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones iguales o inferiores a 8 UIT, entre otros, los Regidores, el impedimento aplica para todo proceso de contratación en el ámbito de su competencia territorial, durante el ejercicio del cargo y hasta doce (12) meses después de haber concluido el mismo.

Dicho impedimento se extiende al cónyuge, conviviente o los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad de dichas personas, respecto del mismo ámbito y por igual tiempo que en el párrafo precedente.

- En relación con ello, resulta pertinente indicar que el 27 de octubre del 2021, se publicó en el Diario Oficial “El Peruano”, el Acuerdo de Sala Plena N°006-2021/TCE, a través del cual los Vocales del Tribunal de Contrataciones del Estado -por unanimidad- acordaron lo siguiente:

1. Los Gobernadores, Vicegobernadores, Consejeros de los Gobiernos Regionales, Jueces de las Cortes Superiores de Justicia, Alcaldes y Regidores a los que se refieren los literales c) y d) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, están impedidos de contratar con entidades públicas con sede en el ámbito de su competencia territorial, en los siguientes supuestos:
 - i. En el caso de Gobernador, Vicegobernador, Alcalde y Juez de una Corte Superior de Justicia, luego de dejar el cargo y hasta por un periodo de doce (12) meses, el impedimento será con entidades públicas cuyas sedes se encuentren ubicadas en el espacio geográfico en el que han ejercido su competencia. Sin perjuicio del impedimento que se encuentre vigente durante el ejercicio del cargo, para todo proceso de contratación.
 - ii. En el caso de Consejero de Gobierno Regional y Regidor de un gobierno local, el impedimento será durante el ejercicio del cargo y hasta por un periodo de doce (12) meses después de haber dejado el cargo con entidades públicas cuyas sedes se encuentren ubicadas en el espacio geográfico en el que ejercen o han ejercido su competencia.
2. Los criterios desarrollados en el numeral 1 son de aplicación a los impedimentos que vinculan a los parientes o a las personas jurídicas en las cuales los Gobernadores, Vicegobernadores, Consejeros de los Gobiernos Regionales, Jueces de las Cortes Superiores de Justicia, Alcaldes y Regidores, o sus parientes, tienen participación, conforme a lo dispuesto en los literales h), i), j) y k) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley.

³

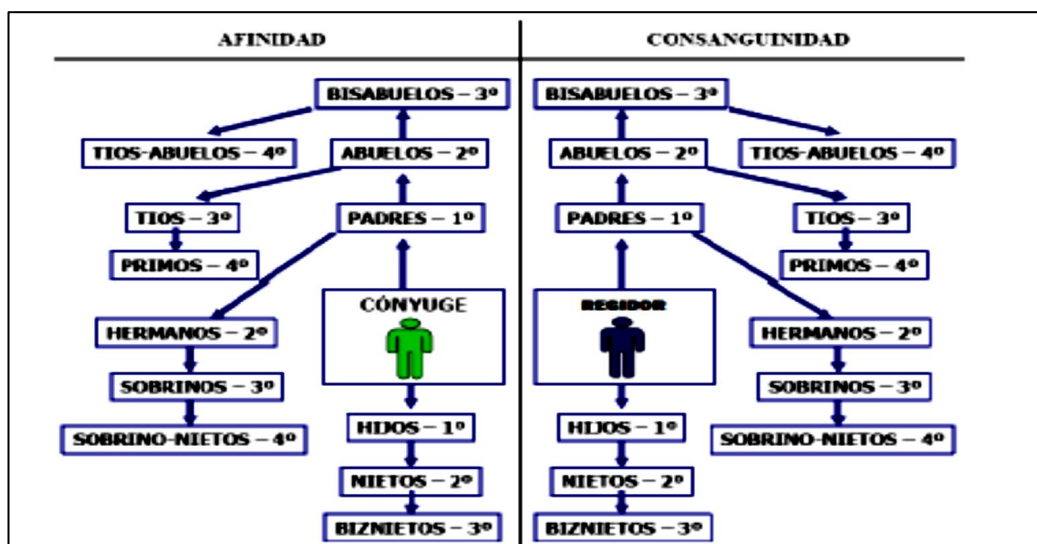
Véase a folios 22 al 29 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3443-2024-TCE-S4

Del grado de parentesco y la configuración del impedimento para contratar con el Estado:

- Atendiendo al caso en particular, a efectos de definir si resulta aplicable el impedimento regulado en la normativa de contrataciones del Estado, se debe determinar el grado de parentesco, para lo cual se emplea el siguiente esquema:



- Como se aprecia del esquema anterior el/la cuñado(a) de un Regidor ocupa el segundo grado de afinidad, razón por la cual, de acuerdo a la normativa de contratación pública vigente, se encuentre impedido(a) de participar en todo proceso de contratación en el ámbito de su competencia territorial de su pariente, mientras su pariente se encuentre ejerciendo el cargo y hasta doce (12) meses después de que haya cesado en sus funciones.
- Al respecto, de acuerdo a la normativa de contratación pública vigente, el señor Silvio Eufasio Herrera Flores (cuñado) al ser familiar que ocupa el segundo grado de afinidad, con respecto de la señora Alvita Ginocchio Nima, se encuentra impedida de participar en todo proceso de contratación en el ámbito de competencia territorial de su pariente, durante el periodo de tiempo que este último ejerció el cargo de Regidor Provincial, hasta doce (12) meses después de concluido.

Sobre el cargo desempeñado por la señora Alvita Ginocchio Nima:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3443-2024-TCE-S4

- Cabe precisar que el domingo 7 de octubre de 2018 se llevaron a cabo las elecciones regionales y provinciales del Perú de 2018 para elegir a gobernadores, vicegobernadores y consejeros regionales, así como alcaldes y regidores Provinciales para el periodo 2019-2022.
- Al respecto, según información del Portal Institucional del Jurado Nacional de Elecciones, se aprecia que la señora Alvita Ginocchio Nima fue elegida como Regidora Provincial de Paita, Región Piura, para el periodo de tiempo indicado en el numeral precedente.
- Por consiguiente, la señora Alvita Ginocchio Nima se encuentra impedida de contratar con el Estado en el ámbito de su competencia territorial durante el periodo de tiempo que ejerció el cargo de Regidora Provincial y hasta doce (12) meses después de culminado.

De la vinculación con el señor Silvio Eufasio Herrera Flores:

- De la información consignada por la señora Alvita Ginocchio Nima en la Declaración Jurada de Intereses se aprecia que consignó que el señor Silvio Eufasio Herrera Flores –identificado con DNI N° 03495153– es su cuñado, según se visualiza a continuación:

D.N.I./C.E./PAS	APELLIDOS Y NOMBRES COMPLETOS	PARENTESCO	ACTIVIDADES, OCUPACIONES O PROFESIÓN ACTUAL	LUGAR DE TRABAJO
03499811	JUAN MANUEL HERRERA FLORES	CUÑADO(A)	EVENTUAL	NO LABORA
03495153	SILVIO EUFRASIO HERRERA FLORES	CUÑADO(A)	EVENTUAL	NO LABORA
74297048	SILVANA ADITA HERRERA GINOCCHIO	HIJO(A)	ESTUDIANTE	NO LABORA
03475362	ERNESTINA NIMA DE GINOCCHIO	MADRE DEL DECLARANTE	AMA DE CASA	NO LABORA

De las contrataciones realizadas por el proveedor Silvio Eufasio Herrera Flores:

- De la información registrada en el SEACE, la cual también puede visualizar en la Ficha Única de Proveedor (FUP), se advierte que, durante el periodo de tiempo que la señora Alvita Ginocchio Nima asumió el cargo de Regidor Provincial de Paita, el proveedor Silvio Eufasio Herrera Flores (cuñado), contrató con el Estado dentro del ámbito de su competencia territorial.

Para mejor apreciación se reproduce el siguiente detalle:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3443-2024-TCE-S4

O/S-853-2022-MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA HUACA	28/10/2022	09/11/2022	OTRAS CONTRATACIONES SIN PROCESO DE SELECCIÓN PREVIO	EMITIDA	4.900.00	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA HUACA	PZA. DE ARMAS NRO. SIN RES. LA HUACA, PAITA, PIURA	CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE ALBAÑILERÍA PARA CONSTRUCCIÓN DE SILO PARA LOS SERVICIOS HIGIENICOS DEL
--	------------	------------	--	---------	----------	-------------------------------------	--	--

- Por lo expuesto, se advierten indicios de la comisión de una infracción a la normativa de contrataciones del Estado, tal como lo señala el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, el cual establece que contratar con el Estado a pesar de encontrarse impedido, conforme a ley, constituye una infracción pasible de ser sancionada por el Tribunal.
3. Mediante Decreto del 3 de mayo de 2024⁴, previo al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se requirió a la Entidad, para que en el plazo de diez (10) días hábiles, cumpla con remitir lo siguiente:

- Un Informe Técnico Legal sobre la procedencia y supuesta responsabilidad del señor **HERRERA FLORES SILVIO EUFRASIO (con R.U.C. N° 10034951531)**, en la supuesta comisión de la infracción consistente en contratar con el Estado estando impedido conforme a Ley, debiendo señalar de forma clara y precisa en cual(es) de lo(s) supuesto(s) previsto(s) en el numeral 11.1 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, norma vigente a la fecha de emitirse la **Orden de Servicio N° 853-2022-MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA HUACA del 28.10.2022**, estaría inmerso el citado administrado.

Asimismo, sírvase informar: i) si la **Orden de Servicio N° 853-2022-MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA HUACA del 28.10.2022**, corresponde a una contratación perfeccionada por tratarse de un supuesto excluido previsto en el literal a) del artículo 5 del Texto Único Ordenado de la Ley

⁴

Véase a folios 32 al 35 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3443-2024-TCE-S4

N°30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N°082-2019; ii) si deviene de un procedimiento de selección; o, ii) de un único contrato; de ser el caso, indicar cuáles y cuántas son las órdenes de servicios derivadas de dicho procedimiento de selección o de ese único contrato.

- Copia legible de la **Orden de Servicio N° 853-2022-MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA HUACA del 28.10.2022** emitida a favor de el señor **HERRERA FLORES SILVIO EUFRASIO** (con R.U.C. N° 10034951531).
- Copia legible de la constancia de recepción de la **Orden de Servicio N° 853-2022-MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA HUACA del 28.10.2022**, donde se aprecie que fue debidamente recibida por el (la) proveedor(a).

En caso la Orden de Servicio haya sido enviada al mencionado proveedor por correo electrónico, sírvase remitir copia de éste, así como la respectiva constancia de recepción, donde se pueda advertir la fecha que fue recibida, así como las direcciones electrónicas del señor **HERRERA FLORES SILVIO EUFRASIO** (con R.U.C. N° 10034951531) y la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA HUACA**.

- En caso la referida **Orden de Servicio N° 853-2022-MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA HUACA del 28.10.2022** haya sido emitida en el marco de un procedimiento de selección de un único contrato, deberá remitir copia legible de todas las órdenes de compra/servicio emitidas por vuestra representada a favor del señor **HERRERA FLORES SILVIO EUFRASIO** (con R.U.C. N° 10034951531) que deriven de éste, adjuntando el referido contrato.
- Señalar si el supuesto infractor presentó para efectos de su contratación algún anexo o declaración jurada, mediante el cual haya manifestado no tener impedimento para contratar con el Estado; de ser así, cumpla con adjuntar dicha documentación, debiendo acreditar la oportunidad en la que fue recibida por la Entidad. Asimismo, deberá informar si con la presentación de dicho documento generó un perjuicio y/o daño a la Entidad.

4. Mediante Oficio N° 41-2024-MDLH-G⁵ del 22 de mayo de 2024, presentado el 23 del mismo mes y año, a través de la Mesa de Partes Digital del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, la Entidad cumplió con remitir la información requerida en el Decreto del 3 de mayo de 2024.
5. Con Decreto⁶ del 5 de junio de 2024, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su presunta responsabilidad al contratar con el Estado, estando inmerso en el supuesto previsto en el literal h) en concordancia con el literal d) del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, en el marco de la Orden de Servicio emitida por la Entidad.

⁵ Véase a folio 48 del expediente administrativo en formato PDF.

⁶ Véase a folios 711 al 717 del expediente administrativo en formato PDF. Debidamente notificado al Contratista a través de la Casilla Electrónica del OSCE.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3443-2024-TCE-S4

En ese sentido, se otorgó al Contratista el plazo de diez (10) días hábiles, a fin que cumpla con presentar sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.

6. Mediante Decreto⁷ del 26 de junio de 2024, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos, respecto del Contratista debido a que no ha cumplido con presentar sus respectivo descargos, pese a habersele notificado con el inicio del procedimiento a través de la Casilla Electrónica del OSCE.
7. Con Decreto⁸ del 17 de julio de 2024, en atención a la reconfiguración de salas del Tribunal aprobada mediante Resolución N° 000103-2024-OSCE/PRE del 2 de julio del 2024, se remitió el presente expediente a la Cuarta Sala del Tribunal para que resuelva.
8. A través del Decreto del 20 de septiembre de 2024, a fin de contar con mayores elementos al momento de resolver el procedimiento administrativo sancionador, se incorporó al expediente administrativo el Registro N° 23217-2024-MP15, el cual contiene el Oficio N° 21990-2024/AIR/DRI/SDVAR/RENIEC del 7 de agosto de 2024, en donde la RENIEC informó al Tribunal lo siguiente:

Realizada la búsqueda en nuestra Base de Datos de los Registros Civiles incorporados a la fecha, se verificó que **no se registra** Acta de Matrimonio a nombre de: **ALVITA GINOCCHIO NIMA Y JOSE MERCEDES HERRERA FLORES**.

En el Registro Único de Identificación de las Personas Naturales, los referidos ciudadanos registran estado civil actual de **SOLTERO**.

II. FUNDAMENTACIÓN

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador determinar la responsabilidad del Contratista, por haber contratado con el Estado estando inmerso en el impedimento señalado en el literal h) en concordancia con el literal d) del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225; infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del citado cuerpo normativo [norma vigente al momento de la ocurrencia del hecho materia de imputación].

⁷ Véase a folios 726 al 727 del expediente administrativo en formato PDF.

⁸ Véase a folio 728 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3443-2024-TCE-S4

Cuestión previa: Sobre la competencia del Tribunal para determinar responsabilidad administrativa y sancionar en el marco de contrataciones con montos iguales o menores a 8 UIT.

2. De manera previa al análisis de fondo de la controversia materia del presente expediente, este Tribunal considera pertinente señalar su competencia para determinar responsabilidad administrativa y sancionar en el marco de contrataciones con montos iguales o menores a 8 UIT; toda vez que, en el presente caso, el hecho materia de denuncia no deriva de un procedimiento de selección convocado bajo el TUO de la Ley N° 30225 y su Reglamento, sino que se trata de una contratación que se formalizó con una orden de servicio, realizada fuera del alcance de la normativa antes acotada.

Al respecto, es pertinente traer a colación lo señalado en el numeral 1 del artículo 248 del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y modificatorias, en adelante **el TUO de la LPAG**, que consagra el *principio de legalidad* (en el marco de los principios de la potestad sancionadora administrativa), el cual contempla que sólo por norma con rango de Ley, cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado.

Asimismo, la citada norma es precisa en señalar en su artículo 72 que: *“La competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquéllas se derivan”*.

Sobre ello, cabe precisar que la competencia constituye un requisito esencial que transforma y torna válidos los actos y demás actuaciones comprendidas en un procedimiento administrativo; por lo tanto, no se configura como un límite externo a la actuación de los entes u órganos administrativos, sino como un presupuesto de ello en virtud de la vinculación positiva de la administración pública con el ordenamiento jurídico⁹.

En tal sentido, la administración debe actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas dichas facultades, no pudiendo ejercer atribuciones que no le hayan sido expresamente otorgadas, de conformidad con el principio del ejercicio legítimo del poder, previsto en el numeral 1.17 del

⁹ CASSAGNE, Juan Carlos, La transformación del procedimiento administrativo y la LNPA (Ley Nacional de Procedimientos Administrativos), Revista Derecho PUCP, N° 67, 2011.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3443-2024-TCE-S4

numeral 1 del artículo IV del TUO de la LPAG, según el cual la autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, así como el principio de legalidad, regulado en el numeral 1.1 de la norma citada (en el marco de los principios del procedimiento administrativo), el cual establece que: *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”* (el subrayado es nuestro).

Aquí, cabe precisar que la norma vigente a la fecha en la que supuestamente ocurrieron los hechos y por la que se inició el presente procedimiento administrativo al Contratista es el TUO de la Ley N° 30225 y su Reglamento.

3. Ahora bien, en el marco de lo establecido en el TUO de la Ley N° 30225 cabe traer a colación los **supuestos excluidos** del ámbito de aplicación sujetos a supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE.

“Artículo 5. Supuestos excluidos del ámbito de aplicación sujetos a supervisión del OSCE:

5.1 Están sujetos a supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), los siguientes supuestos excluidos de la aplicación de la Ley:

*a) Las contrataciones **cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción.** Lo señalado en el presente literal no es aplicable a las contrataciones de bienes y servicios incluidos en el Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco.”*
(El énfasis es agregado).

En esa línea, debe tenerse presente que, a la fecha de formalización del vínculo contractual derivado de la Orden de Servicio, el valor de la UIT ascendía a S/.4,600.00 (cuatro mil seiscientos con 00/100 soles), según fue aprobado mediante el Decreto Supremo N° 398-2021-EF; por lo que, en dicha oportunidad, solo correspondía aplicar la normativa de contratación pública a aquellas contrataciones superiores a las 8 UIT; es decir, por encima de los S/ 36,800.00 (treinta y seis mil ochocientos con 00/100 soles).

En ese orden de ideas, cabe recordar que, la Orden de Servicio materia del presente análisis, fue emitida por el monto ascendente a S/ 4,900.00 (cuatro mil novecientos con 00/100 soles), es decir, **un monto inferior a las ocho (8) UIT**; por lo que, en el presente caso, se encuentra dentro de los supuestos excluidos del ámbito de aplicación del TUO de la Ley N° 30225 y su Reglamento.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3443-2024-TCE-S4

4. Ahora bien, en este punto, cabe traer a colación los numerales 50.1 y 50.2 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, los cuales establecen respecto a la infracción pasible de sanción lo siguiente:

"50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, cuando incurran en las siguientes infracciones:

(...)

c) Contratar con el Estado estando impedido conforme a Ley.

(...)

Para los casos a que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5, solo son aplicables las infracciones previstas en los literales c), i), j) y k), del presente numeral

(El énfasis es agregado).

De dicho texto normativo, se aprecia que si bien en el numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, establece que el Tribunal sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra que incurran en infracción, **incluso en los casos a que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 del TUO de la Ley N° 30225**, se precisa que dicha facultad solo es aplicable respecto de las infracciones previstas en los literales c), i), j) y k) del citado numeral.

5. Estando a lo señalado, y considerando que la infracción consistente en contratar con el Estado estando impedido para ello, se encuentra tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, según dicho texto normativo, dicha infracción es aplicable a los casos a los que se refiere el literal a) del artículo 5 de dicha norma, esto es, a las contrataciones menores a las ocho (8) UIT.
6. En este punto, resulta relevante anotar que la contratación del "Servicio de albañilería para construcción de silo para los servicios higiénicos del cementerio Santa Ana – La Huaca" fue perfeccionada en el año 2022 mediante la Orden de Servicio, por tanto, este Tribunal se encuentra facultado para ejercer su potestad sancionadora respecto a los hechos imputados en el marco de dicha contratación, al encontrarse dentro de lo previsto en el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 del TUO de la Ley N° 30225, concordado con lo establecido en los numerales 50.1 del artículo 50 de dicha norma.

En consecuencia, este Tribunal tiene competencia para emitir pronunciamiento

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3443-2024-TCE-S4

respecto de la supuesta responsabilidad del Contratista; por lo que corresponde analizar la configuración de la infracción que le ha sido imputada.

Naturaleza de la infracción:

7. En lo que concierne a esta infracción, el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, establece que serán pasibles de sanción los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra que contraten con el Estado estando impedidos para ello, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 de la citada norma.
8. Ahora bien, el TUO de la Ley N° 30225 contempla como supuesto de hecho necesario e indispensable para la configuración de la citada infracción los siguientes presupuestos: i) que se haya perfeccionado el contrato con el Contratista; y, ii) que al momento del perfeccionamiento de la relación contractual, el Contratista se haya encontrado incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11 del mismo cuerpo normativo.
9. En relación a ello, es pertinente mencionar que el ordenamiento jurídico en materia de contrataciones del Estado ha consagrado, como regla general, la posibilidad de que toda persona natural o jurídica pueda participar en los procesos de contratación, en el marco de los principios de libre concurrencia y de competencia, previstos en los literales a) y e) del artículo 2 del TUO de la Ley N° 30225.

Sin embargo, precisamente a efectos de garantizar la libre concurrencia y competencia en los procesos de contratación que desarrollan las Entidades, la normativa establece ciertos supuestos que limitan a una persona natural o jurídica a ser participante, postor y/o contratista del Estado, debido a que su participación en los procesos de compra puede afectar la transparencia, imparcialidad y libre competencia con que se debe obrar en ellos, vista la naturaleza de las funciones o labores que cumplen o cumplieron o por la condición que ostentan dichas personas, sus representantes o participantes.

Es así que, el artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225 ha establecido distintos alcances de los impedimentos para contratar con el Estado; existiendo impedimentos de carácter absoluto, los cuales no permiten participar en ningún proceso de contratación pública, mientras que otros son de naturaleza relativa, vinculada ya sea al ámbito regional, de una jurisdicción, de una entidad o de un

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3443-2024-TCE-S4

proceso de contratación determinado.

10. Ahora bien, cabe indicar que los impedimentos para ser participante, postor o contratista en las contrataciones que lleven a cabo las entidades, deben ser interpretados en forma restrictiva, no pudiendo ser aplicados por analogía a supuestos que no se encuentren expresamente contemplados en la normativa de contrataciones del Estado; razón por la cual, debe verificarse, en cada caso, si existen elementos suficientes para determinar que alguno de los impedimentos taxativamente establecidos en el artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225 o su Reglamento, le sea de alcance a aquél proveedor que desee participar en un procedimiento de selección o contratar con el Estado; o de haberse materializado el perfeccionamiento contractual, si en dicha fecha, aquél se encontraba con impedimento vigente para tal efecto.

En este contexto, conforme a lo expuesto, corresponde verificar si, a la fecha en que se perfeccionó la relación contractual, al Contratista se encontraba inmerso en causal de impedimento para contratar con el Estado.

Configuración de la infracción:

11. Conforme se indicó anteriormente, para que se configure la infracción imputada a al Contratista, resulta necesario que se verifiquen dos requisitos:
- i) Que se haya perfeccionado un contrato con una Entidad del Estado, y;
 - ii) Que, al momento del perfeccionamiento de la relación contractual, el contratista esté incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225.

En este punto, es importante señalar que para las contrataciones por montos menores a 8 UIT's, por estar excluidas del ámbito de aplicación del TUO de la Ley N° 30225, aun cuando están sujetas a supervisión del OSCE, no son aplicables las disposiciones previstas en el TUO de la Ley N° 30225 y el Reglamento respecto del procedimiento de perfeccionamiento del contrato. Por consiguiente, considerando la naturaleza de este tipo de contratación, para acreditar el perfeccionamiento de aquél, es necesario verificar la existencia de documentación suficiente que acredite la efectiva contratación y, además, que permita identificar sí, al momento de dicho perfeccionamiento, el Contratista se encontraba incurso en alguna de las causales de impedimento.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3443-2024-TCE-S4

Asimismo, lo señalado guarda concordancia con el Acuerdo de Sala Plena N° 008-2021/TCE, a través del cual se establece el siguiente criterio:

“(…)

En los procedimientos administrativos sancionadores iniciados para determinar la responsabilidad de la comisión de la infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, o en otra norma derogada que la tipifique con similar descripción, la existencia del contrato en contrataciones a las que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley, puede acreditarse mediante la recepción de la orden de compra o de servicio, o con otros documentos que evidencien la realización de otras actuaciones, siempre que estos medios probatorios permitan identificar de manera fehaciente que se trata de la contratación por la que se atribuye responsabilidad al proveedor”.

En relación al perfeccionamiento del contrato entre la Contratista y la Entidad:

12. Teniendo en consideración lo anterior, en el presente caso, respecto del **primer requisito**, de la revisión del expediente administrativo, obra copia de la Orden de Servicio N° 853 [SIAF N° 2599-2022] del 28 de octubre de 2022 emitida por la Entidad a favor del Contratista.

Para mejor apreciación se reproduce el siguiente documento:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3443-2024-TCE-S4

Pagina No: 1



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA HUACA - PAITA
R.U.C.: 20146697527

DIA	MES	AÑO
28	10	2022

ORDEN DE SERVICIO N°: 00000853

1.DATOS DEL PROVEEDOR
 Señor(es): SILVIO EUFRASIO HERRERA FLORES
 Dirección: JR. LA CRUZ N° 500 - LA HUACA - PAITA.
 R.U.C.: 10034951531 Teléfono: FAX:
 N° Requerim.: REQ N.248-2022/MDLH-SSC

2.CONDICIONES GENERALES
 Plazo de Entrega : 03 DIAS CALENDARIO
 Garantía :

Factura a Nombre de	Oficina Solicitante	N° Certificación SIAF
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA HUACA PLAZA DE ARRIAS SIN - LA HUACA	SUBGERENCIA DE SERVICIOS COMUNALES	00000810

1.SERVICIOS		2. VALOR	
a	b	c	d
Codigo	Cantidad	Unid.Med.	Descripción
13799	1.00	SERVICIO	SERVICIO DE ALBANILERIA PARA CONSTRUCCION DE SILO PARA LOS SERVICIOS HIGIENICOS DEL CEMENTERIO
			Precio Unit. Total
			4,900.00 4,900.00

TOTAL	4,900.00
--------------	----------

OBSERVACIONES / ANOTACIONES
 CONTRATACION DEL SERVICIO DE ALBATLERIA PARA CONSTRUCCION DE SILO PARA LOS SERVICIOS HIGIENICOS DEL CEMENTERIO "SANTA ANA"-LA HUACA
 EL MONTO TOTAL INCLUYE TODOS LOS TRIBUTOS, SEGURO, TRANSPORTE, INSPECCIONES, PRUEBAS Y DE SER EL CASO, LOS COSTOS LABORALES CONFORME LA LEGISLACION VIGENTE, ASI COMO CUALQUIER OTRO CONCEPTO QUE LE SEAN APLICABLE Y QUE PUEDA TENER INCIDENCIA SOBRE EL COSTO DEL SERVICIO.

AFECCACION PRESUPUESTAL

Fte.Fto.	Meta	Cadena Programatica Presupuestal	Descripción de la Meta Presupuestal	Partida	Descrip.Partida	Monto
18	0010			23271199		4900
Total Afectacion						4,900.00

DOCUMENTOS EMITIDOS

Tipo Doc.	Descripcion Documento	Serie	Numero	Fecha Emisión	Monto
Total Documentos					0.00

Req. SIAF 2599-2022

Cuentas por Pagar S/.
4,900.00

AUTORIZACION DEL SERVICIO

1. 
Gerente Municipal
C.O.D. REG. 07 - 2564

2. 
Jefe del Area de Logistica

3. 
Otros Respons. del Servicio

4. 
Jefe del Servicio

CONFORMIDAD DEL SERVICIO

DIA	MES	AÑO

NOTA: Esta orden es nula sin las firmas autorizadas. Cada Orden de Servicio se debe facturar por separado en original y copia y remitirlas al Area de Gerencia. Nos Reservamos el derecho de Observar el Servicio que no está de acuerdo con nuestras especificaciones solicitadas.

Como se aprecia, en la Orden de Servicio, no figura la constancia de recepción por parte del Contratista, con lo cual se podría verificar el perfeccionamiento de la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3443-2024-TCE-S4

relación contractual.

13. Ahora bien, resulta pertinente indicar que, en el expediente administrativo obran los siguientes documentos:

- Recibo por Honorarios Electrónico N° E001-130¹⁰ del 7 de noviembre de 2022, emitido por el Contratista: dicho documento se vincula con la Orden de Servicio a través del monto de la contratación y denominación de la misma, tal como se evidencia a continuación:

HERRERA FLORES SILVIO EUFRASIO		R.U.C. 10034951531						
JR. LA CRUZ NRO. 500 CERCADO PIURA PAITA LA HUACA		RECIBO POR HONORARIOS ELECTRONICO						
TELÉFONO: 811448		Nro: E001- 130						
Recibi de: MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA HUACA		PAGADO						
Identificado con RUC	número 20146697527							
Domiciliado en PZA. DE ARMAS NRO. S/N RES. LA HUACA PIURA PAITA LA HUACA								
La suma CUATRO MIL NOVECIENTOS Y 00/100 SOLES								
Por concepto de PRESTACION DE SERVICIO DE ALBANILERIA PARA CONSTRUCCION DE SILO PARA LOS SERVICIOS HIGIENICOS DEL CEMENTERIO SANTA ANA - LA HUACA.								
Observación -								
Inciso A DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA								
Fecha de emisión 07 de Noviembre del 2022								
<table><tr><td>Total por honorarios:</td><td>4,900.00</td></tr><tr><td>Retención (8 %) IR:</td><td>(0.00)</td></tr><tr><td>Total Neto Recibido:</td><td>4,900.00 SOLES</td></tr></table>			Total por honorarios:	4,900.00	Retención (8 %) IR:	(0.00)	Total Neto Recibido:	4,900.00 SOLES
Total por honorarios:	4,900.00							
Retención (8 %) IR:	(0.00)							
Total Neto Recibido:	4,900.00 SOLES							

¹⁰ Véase a folio 391 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3443-2024-TCE-S4

- Informe N° 825-2022/MDLH-SSC¹¹ del 4 de noviembre de 2022: dicho documento se vincula con la Orden de Servicio, pues se encuentra detallado el número de la orden y denominación de la contratación y nombre del contratista, tal como se evidencia a continuación:

**MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA HUACA PROVINCIA DE PAITA –
DEPARTAMENTO DE PIURA
CREADO POR LEY 21 DE JUNIO DE 1825
ELEVADO A LA CATEGORÍA DE VILLA POR LEY N° 5898 DEL 22 DE NOVIEMBRE DEL**

"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"

INFORME N° 825-2022/MDLH-SSC

A : CPC. CARLOS ALEXIS PUCHULAN REYES
GERENTE MUNICIPAL

DE : CRISTHIAN ALEXIS FLORES MACALUPU
SUB GERENTE DE SERVICIOS COMUNALES

ASUNTO : CONFORMIDAD DE SERVICIO ALBAÑILERIA-CONSTRUCCION DE SILO PARA LOS
SERVICIOS HIGIENICOS DEL CEMENTERIO "SANTA ANA"-LA HUACA A TODO COSTO

REFERENCIA : a) ~~INFORME N° 006-2022-SEHF EXPEDIENTE N° 3826-2022~~
b) ORDEN DE SERVICIO N° 00000853
c) INFORME N° 738-2022-MDLH/U.L
d) REQUERIMIENTO N° 248-2022/MDLH-SSC

FECHA : LA HUACA, 04 DE NOVIEMBRE DEL 2022

04 NOV 2022
EXP. N°
HORA 11:25

Es grato dirigirme a usted para saludarlo cordialmente y al mismo tiempo informarle lo siguiente:

Que, esta subgerencia emitió el **REQUERIMIENTO N° 248-2022/MDLH-SSC**; solicitando el **SERVICIO ALBAÑILERIA-CONSTRUCCION DE SILO PARA LOS SERVICIOS HIGIENICOS DEL CEMENTERIO "SANTA ANA"-LA HUACA A TODO COSTO**; contratándose mediante **ORDEN DE SERVICIO N° 00000853** al Sr. **SILVIO EUFRASIO HERRERA FLORES**, identificado con **RUC N° 10034951531**, para la ejecución del servicio.

Que mediante **INFORME N° 006-2022-SEHF** expediente N° **3826-2022**, de fecha 31 de octubre del 2022, el proveedor alcanza su informe señalando la culminación del servicio al 100% motivo por el cual solicita la respectiva cancelación; a continuación se detallan las actividades realizadas:

- Excavación de silo ✓
- Eliminación de material excedente a 100 metros ✓
- Construcción de sardinel sumergido ✓
- Asentado de ladrillo ✓
- Encofrado de tapas ✓
- Concreto de 210 kg/cm² ✓
- Curado de concreto ✓
- Instalación a red principal con tubo PVC de 4" ✓
- Instalación de tubo de ventilación de 2" ✓

Por tanto, habiéndose cumplido con la ejecución respectiva del **SERVICIO ALBAÑILERIA-CONSTRUCCION DE SILO PARA LOS SERVICIOS HIGIENICOS DEL CEMENTERIO "SANTA ANA"-LA HUACA A TODO COSTO (02 m de diámetro x 02 m de profundidad)**, acorde a los TDR propuestos dentro de los plazos señalados, siendo verificado el cumplimiento del servicio por esta subgerencia, el mismo que incluyó todos los materiales para su ejecución, se otorga conformidad al Sr. **SILVIO EUFRASIO HERRERA FLORES**, identificado con **RUC N° 10034951531** con **ORDEN DE SERVICIO N° 00000853** por un monto de **S/ 4,900.00 (CUATRO MIL NOVECIENTOS Y 00/100 SOLES)**.

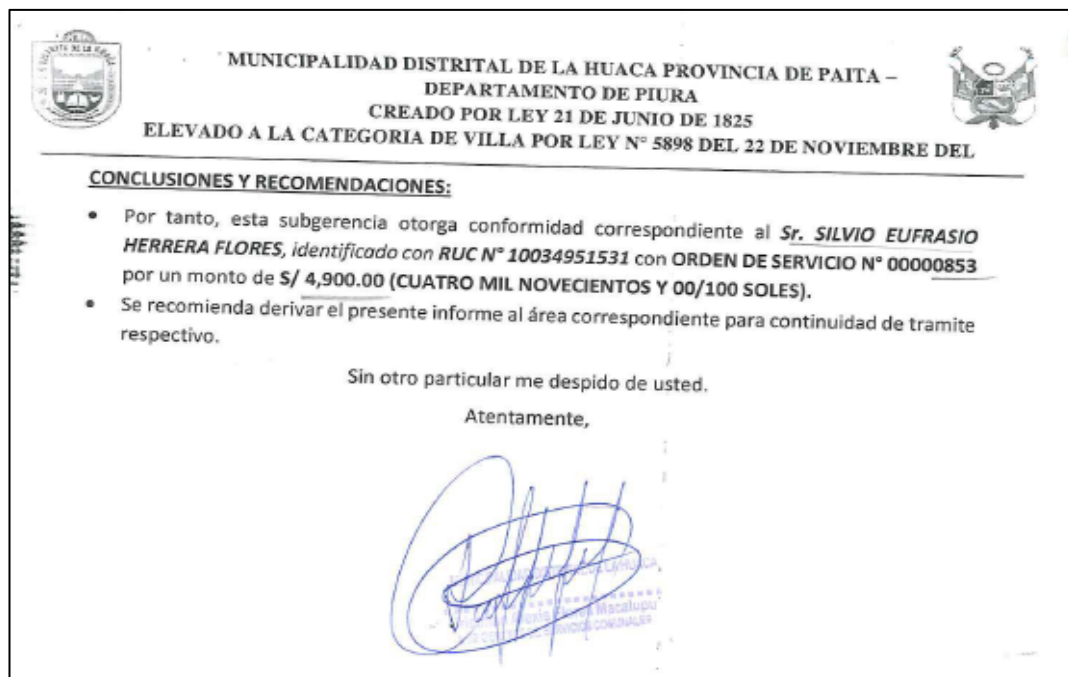
Plaza de armas S/N – La Huaca – Provincia de Paíta – Departamento de Piura
Email: munilahuaca@munilahuaca.gob.pe – info@munilahuaca.gob.pe

¹¹

Véase a folios 394 al 395 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3443-2024-TCE-S4



Por consiguiente, aun cuando la Entidad ha remitido copia de la Orden de Servicio sin la constancia de recepción por parte del Contratista, se puede advertir la existencia de evidencia suficiente, consistente en el comprobante de pago e informe de conformidad de servicio, los cuales permiten acreditar su vínculo contractual con la Entidad.

En consecuencia, resta analizar si al momento de llevarse a cabo la contratación a través de la Orden de Servicio el Contratista se encontraba inmerso en causal de impedimento.

Respecto al supuesto de impedimento del Contratista al momento de perfeccionar el contrato:

14. Al respecto, conforme a la tipificación de la infracción imputada, corresponde determinar si durante la contratación perfeccionada con la Orden de Servicio N° 853 [SIAF N° 2599-2022] del 28 de octubre de 2022, el Contratista se encontraba impedido para contratar, de acuerdo a lo previsto en el literal h) en concordancia con el literal d) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, conforme se expone a continuación:

"Artículo 11.- Impedimentos

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3443-2024-TCE-S4

11.1 Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5, las siguientes personas:

d) Los Jueces de las Cortes Superiores de Justicia, los Alcaldes y **los Regidores**. Tratándose de los Jueces de las Cortes Superiores y de los Alcaldes, el impedimento aplica para todo proceso de contratación durante el ejercicio del cargo; luego de dejar el cargo, el impedimento establecido para estos subsiste hasta doce (12) meses después y solo en el ámbito de su competencia territorial. En el caso de los Regidores el impedimento aplica para todo proceso de contratación en el ámbito de su competencia territorial, durante el ejercicio del cargo y hasta doce (12) meses después de haber concluido el mismo.

(...)

h) El cónyuge, conviviente o los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad de las personas señaladas en los literales precedentes, de acuerdo a los siguientes criterios:

(...)

- (i) Cuando la relación existe con las personas comprendidas en los literales a) y b), el impedimento se configura respecto del mismo ámbito y por igual tiempo que los establecidos para cada una de estas;
- (ii) **Cuando la relación existe con las personas comprendidas en los literales c) y d), el impedimento se configura en el ámbito de competencia territorial mientras estas personas ejercen el cargo y hasta doce (12) meses después de concluido;**
- (iii) Cuando la relación existe con las personas comprendidas en el literal e), el impedimento se configura en la Entidad a la que pertenecen estas personas mientras ejercen el cargo y hasta doce (12) meses después de concluido;
- (iv) Cuando la relación existe con las personas comprendidas en los literales f) y h), el impedimento tiene el mismo alcance al referido en los citados literales.

(...)”. (el resaltado y subrayado es agregado)

15. Como se advierte, de la lectura del literal h) en concordancia con el literal d) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, se encuentran impedidos para contratar con el Estado, en todo proceso de contratación en el ámbito de su competencia territorial los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad de los regidores; manteniéndose dicho impedimento mientras estos ejerzan el cargo y hasta doce (12) meses después de haber cesado en el mismo.

16. En este punto, cabe precisar que se ha cuestionado ante el Tribunal, que el

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3443-2024-TCE-S4

Contratista habría contratado con la Entidad a través de la Orden de Servicio del **28 de octubre de 2022**, a pesar que estaba impedido para ello; toda vez que es cuñado de la señora Alvita Ginocchio Nima [Regidora Provincial de Paita, Región Piura], quien tuvo impedimento de contratar con el Estado desde el 1 de enero de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2022.

Sobre el impedimento establecido en el literal d) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225:

17. Al respecto, según información obrante en la página web del Observatorio para la Gobernabilidad del Jurado Nacional de Elecciones – INFOGOB¹², la señora Alvita Ginocchio Nima asumió funciones como Regidora Provincial de Paita en atención a la elección del año 2018, tal como se aprecia en la siguiente imagen:

POLÍTICOS

ALVITA GINOCCHIO NIMA

Fecha de nacimiento: 25/06/1974

UBICACIÓN SEGÚN ÚLTIMO PADRÓN ELECTORAL

Región: PIURA

Provincia: PAITA

Distrito: LA HUACA

HV (1) HOJAS DE VIDA

PG (1) PLANES DE GOBIERNO

HISTORIAL PARTIDARIO | PROCESOS ELECTORALES | ESTABILIDAD EN EL CARGO | REVOCATORIAS PROMOVIDAS

PROCESO ELECTORAL	CARGO AL QUE POSTULÓ	ORGANIZACIÓN POLÍTICA	CIRCUNSCRIPCIÓN	ELEGIDO	+ DATOS
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018	REGIDOR DISTRITAL	REGION PARA TODOS	PIURA - PAITA - LA HUACA	SI	+

18. Es así que, del **1 de enero de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2022**¹³, la señora Alvita Ginocchio Nima ejerció el cargo de Regidora Provincial de Paita, periodo en el que se perfeccionó la contratación a través de la Orden de Servicio cuestionada, esto es el **28 de octubre de 2022**.

Cabe señalar, que no existió interrupción en el ejercicio del cargo de la señora Alvita Ginocchio Nima como Regidora Provincial de Paita, por renuncia,

¹² <https://infogob.jne.gob.pe/Politico>

¹³ Ley N° 27683 – Ley de elecciones regionales:
“(…)”

Artículo 9.- Asunción y juramento de cargos

El presidente y vicepresidente y los demás miembros del Consejo Regional efectos son proclamados por el Jurado Nacional de Elecciones, juramentan y asumen sus cargos el 1 de enero del año, siguiente al de la elección”.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3443-2024-TCE-S4

suspensiones, vacancias, y/o revocatorias promovidas en su contra, tal como se aprecia a continuación:

21. Por tanto, desde el **1 de enero de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2022**, la señora Alvia Ginocchio Nima se encontraba impedida para contratar con el Estado en atención al impedimento previsto en el literal d) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, **en todo proceso de contratación pública en el ámbito de su competencia territorial, durante el ejercicio del cargo y hasta doce (12) meses después de haber concluido el mismo.**

Sobre el impedimento establecido en el literal h) del numeral 11.1 de artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225:

19. Por otra parte, con relación al impedimento establecido en el numeral ii) del literal h) del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, se aprecia que están impedidos para contratar con el Estado, los parientes de los Regidores hasta el segundo grado de afinidad en todo proceso de contratación pública en el ámbito de competencia territorial y hasta doce (12) meses después que este haya dejado el cargo.
20. Adicional a ello, cabe mencionar el Acuerdo de Sala Plena N° 003-2022/TCE del 16 de diciembre de 2022¹⁴, en donde, respecto al literal h) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, se acordó lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3443-2024-TCE-S4

"ACUERDO

(...)

La interpretación del impedimento previsto en el literal h) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, por parte del Tribunal de Contrataciones del Estado, se realiza en los siguientes términos:

El numeral [iii] del literal h), por su parte, establece que el impedimento de quienes tengan relación con las personas comprendidas en los literales c) y d), corresponde al mismo ámbito territorial y hasta doce (12) meses después de haber dejado el cargo, como se observa a continuación.(...)"

21. En tal sentido, a fin de definir si resulta aplicable el impedimento regulado en el literal h) del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, en un caso particular se debe acreditar el grado de parentesco.
22. Al respecto, obra en el expediente administrativo la "Declaración Jurada de Intereses" presentada ante la Contraloría General de la República, ejercicio 2021, en la cual se advierte que la señora Alvita Ginocchio Nima, declaró como su **conviviente** al señor José Mercedes Herrera Flores y como sus **cuñados** a los señores Juan Manuel Herrera Flores, **Silvio Eufasio Herrera Flores**, Humberto Hernaldino Herrera Flores y Carmen Isabel Herrera Flores, tal como se muestra en la siguiente imagen:

					
		463-1816-954739-1026132010			
Reporte simplificado de publicación de las DJI					
DECLARACIÓN JURADA DE INTERESES					
EJERCICIO: 2021		OPORTUNIDAD: AL INICIO			
DATOS LABORALES					
1	Entidad	: MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA HUACA	2	Cargo, nivel o servicio que presta	: REGIDORA DE MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA HUACA
DATOS PERSONALES					
3	Apellido Paterno	: GINOCCHIO	4	Apellido Materno	: NIMA
5	Nombres	: ALVITA			

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3443-2024-TCE-S4

D.N.I./C.E./PAS	APELLIDOS Y NOMBRES COMPLETOS	PARENTESCO	ACTIVIDADES, OCUPACIONES O PROFESIÓN ACTUAL	LUGAR DE TRABAJO
03475989	SEVERINA CURAY DE NIMA	ABUELA MATERNA DEL DECLARANTE	AMA DE CASA	NO LABORA
03476850	SIMON FLORES CASTRO	ABUELO PATERNO DEL CÓNYUGE (CONVIVIENTE) DEL DECLARANTE	NO LABORA	NO LABORA
03476355	SANTOS CONSUELO FLORES GARCÍA DE HERRERA	MADRE DEL CÓNYUGE (CONVIVIENTE)	NO LABORA	NO LABORA
03475343	GETUCIO GINOCCHIO BARRIENTOS	PADRE DEL DECLARANTE	ARTESANO	NO LABORA
46474484	ANALI GINOCCHIO NIMA	HERMANO(A) DEL DECLARANTE	ESTUDIANTE	NO LABORA
02830525	BELEN GINOCCHIO NIMA	HERMANO(A) DEL DECLARANTE	TRABAJADOR INDEPENDIENTE	NO LABORA
42567462	GERALDO GINOCCHIO NIMA	HERMANO(A) DEL DECLARANTE	EVENTUAL	NO LABORA
03506345	INDIRA GINOCCHIO NIMA	HERMANO(A) DEL DECLARANTE	DOCENTE	CEBA MARGARITA FERIA MARCAVELICA
44141705	PASTOR PASCUAL GINOCCHIO NIMA	HERMANO(A) DEL DECLARANTE	MILITAR EJERCITO	PRIMERA BRIGADA DE CABALLERÍA SULLANA
44454265	REYNALDO GINOCCHIO NIMA	HERMANO(A) DEL DECLARANTE	EVENTUAL	NO LABORA
03503404	CARMEN ISABEL HERRERA FLORES	CUÑADO(A)	AMA DE CASA	NO LABORA
03478566	HUMBERTO HERNALDINO HERRERA FLORES	CUÑADO(A)	EVENTUAL	NO LABORA
80286209	JOSE MERCEDES HERRERA FLORES	CONVIVIENTE	SOLDADOR	NO LABORA
03499811	JUAN MANUEL HERRERA FLORES	CUÑADO(A)	EVENTUAL	NO LABORA
03495153	SILVIO EUFRASIO HERRERA FLORES	CUÑADO(A)	EVENTUAL	NO LABORA
74297048	SILVANA ADITA HERRERA GINOCCHIO	HIJO(A)	ESTUDIANTE	NO LABORA
03475362	ERNESTINA NIMA DE GINOCCHIO	MADRE DEL DECLARANTE	AMA DE CASA	NO LABORA

23. En torno al particular, cabe advertir que la relación de parentesco por afinidad a que refiere la imputación de cargos derivaría de un presunto vínculo de convivencia entre la señora Alvita Ginocchio Nima y el señor José Mercedes Herrera Flores, que habría generado a su vez el vínculo de parentesco por afinidad en segundo grado entre el hermano Silvio Eufasio Herrera Flores (Contratista) y la mencionada regidora.
24. En ese sentido, debe tener en cuenta que el parentesco por afinidad está expresamente regulado en el Código Civil Peruano, en su artículo 237, el cual señala lo siguiente:

“Artículo 237.- Parentesco por afinidad

El matrimonio produce parentesco de afinidad entre cada uno de los cónyuges con los parientes consanguíneos del otro. Cada cónyuge se halla en igual línea y grado de parentesco por afinidad que el otro por consanguinidad. La afinidad en línea recta no acaba por la disolución del matrimonio que la produce. Subsiste la afinidad en el segundo grado de la línea colateral en caso de divorcio y mientras viva el ex-cónyuge”.

[Énfasis agregado].

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3443-2024-TCE-S4

25. De la citada disposición, se observa que el parentesco por afinidad se genera a partir del matrimonio, producto del cual los parientes consanguíneos del cónyuge pasan a ser parientes por afinidad [en línea recta o colateral] del otro. Así, de una interpretación contrario sensu de la citada norma, en nuestro sistema jurídico, a la fecha, queda excluido cualquier otro tipo de vínculo como fuente generadora de parentesco por afinidad, léase, la unión de hecho, la convivencia, o cualquier forma de relación que no corresponda estrictamente a la institución jurídica del matrimonio.
26. En adición a ello, de la consulta en línea del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC, se advierte que, la señora Alvita Ginocchio Nima [Regidora Provincial de Paita], y el señor José Mercedes Herrera Flores [conviviente], se advierte que su estado civil es “Soltero”, tal como se ilustra a continuación:

Consultas en línea ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO - OSCE
REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL
SERVICIO DE CONSULTAS EN LÍNEA

Informe de la Consulta

Apellido Paterno:	GINOCCHIO
Apellido Materno:	NIMA
Nombres:	ALVITA
Sexo:	FEMENINO
Fecha de Nacimiento:	25/06/1974
Departamento de Nacimiento:	PIURA
Provincia de Nacimiento:	PAITA
Distrito de Nacimiento:	LA HUACA
Grado de Instrucción:	SUPERIOR COMPLETA
Estado Civil:	SOLTERO

Foto del Ciudadano

Firma del Ciudadano

Huella Izquierda

Huella Derecha

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3443-2024-TCE-S4

Consultas en línea
RENIEC
Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE
REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL
SERVICIO DE CONSULTAS EN LÍNEA

Informe de la Consulta

Apellido Paterno:	HERRERA
Apellido Materno:	FLORES
Nombres:	JOSE MERCEDES
Sexo:	MASCULINO
Fecha de Nacimiento:	15/12/1977
Departamento de Nacimiento:	PIURA
Provincia de Nacimiento:	SULLANA
Distrito de Nacimiento:	SULLANA
Grado de Instrucción:	SECUNDARIA COMPLETA
Estado Civil:	SOLTERO

Foto del Ciudadano

Firma del Ciudadano

Huella Izquierda

Huella Derecha

Asimismo, a fin de contar con mayores elementos al momento de resolver, mediante Decreto del 20 de septiembre de 2024 se incorporó al expediente administrativo el Registro N° 23217-2024-MP15, el cual contiene el Oficio N° 21990-2024/AIR/DRI/SDVAR/RENIEC del 7 de agosto de 2024, en donde la RENIEC informó al Tribunal lo siguiente:

Realizada la búsqueda en nuestra Base de Datos de los Registros Civiles incorporados a la fecha, se verificó que **no se registra** Acta de Matrimonio a nombre de: **ALVITA GINOCCHIO NIMA Y JOSE MERCEDES HERRERA FLORES**.

En el Registro Único de Identificación de las Personas Naturales, los referidos ciudadanos registran estado civil actual de **SOLTERO**.

27. Teniendo en consideración lo expuesto, no es posible acreditar el vínculo matrimonial entre los señores José Mercedes Herrera Flores y Alvita Ginocchio Nima, debido a que no se cuenta con el acta de matrimonio correspondiente.
28. Por otro lado, de la revisión de las fichas RENIEC de los señores José Mercedes Herrera Flores y Silvio Eufasio Herrera Flores [el Contratista], se puede acreditar

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3443-2024-TCE-S4

que ambos son hermanos, ya que tiene como padre al señor “Clímaco”. Para mejor apreciación se reproduce lo siguiente:

CUI:	80286209 - 7
Apellido Paterno:	HERRERA
Apellido Materno:	FLORES
Nombres:	JOSE MERCEDES
Sexo:	MASCULINO
Fecha de Nacimiento:	15/12/1977
Departamento de Nacimiento:	PIURA
Provincia de Nacimiento:	SULLANA
Distrito de Nacimiento:	SULLANA
Grado de Instrucción:	SECUNDARIA COMPLETA
Estado Civil:	SOLTERO
Estatura:	1.65MT.
Fecha de Inscripción:	11/06/1999
Nombre del Padre:	CLIMACO
Nombre de la Madre:	SANTOS
Fecha de Emisión:	04/06/2014
Restricción:	NINGUNA
Departamento de Domicilio:	
Provincia de Domicilio:	
Distrito de Domicilio:	
Dirección:	
Fecha de Caducidad:	
Fecha de Fallecimiento:	
Glosa Informativa:	
Observación:	

Huella Izquierda

No hay huella disponible

CUI:	03495153 - 1
Apellido Paterno:	HERRERA
Apellido Materno:	FLORES
Nombres:	SILVIO EUFRASIO
Sexo:	MASCULINO
Fecha de Nacimiento:	11/05/1971
Departamento de Nacimiento:	PIURA
Provincia de Nacimiento:	SULLANA
Distrito de Nacimiento:	SULLANA
Grado de Instrucción:	SECUNDARIA COMPLETA
Estado Civil:	SOLTERO
Estatura:	1.64MT.
Fecha de Inscripción:	15/11/2004
Nombre del Padre:	CLIMACO
Nombre de la Madre:	CONSUELO
Fecha de Emisión:	16/09/2019
Restricción:	NINGUNA
Departamento de Domicilio:	
Provincia de Domicilio:	
Distrito de Domicilio:	
Dirección:	
Fecha de Caducidad:	
Fecha de Fallecimiento:	
Glosa Informativa:	
Observación:	

Huella Izquierda

No hay huella disponible

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3443-2024-TCE-S4

29. Por tal motivo, si bien se ha acreditado que los señores José Mercedes Herrera Flores y Silvio Eufasio Herrera Flores [el Contratista] son hermanos; lo cierto es que, no es posible determinar la vinculación entre el Contratista [presunto cuñado] y la señora Alvita Ginocchio Nima [Regidora Provincial de Paita], debido a que no se ha podido acreditar la existencia de relación de parentesco por afinidad entre esta última y el señor José Mercedes Herrera Flores [hermano del Contratista], ya que no se cuenta con el acta de matrimonio correspondiente.
30. En consecuencia, no es posible determinar si el Contratista [Silvio Eufasio Herrera Flores], se encontraba inmerso en el impedimento previsto en el literal h) en concordancia con el literal d) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225.
31. Por lo tanto, en el presente caso, no es posible acreditar que a la fecha en la cual el Contratista perfeccionó su relación contractual con la Entidad, tenía impedimento para contratar con el Estado, en la medida que los impedimentos para ser contratista solo pueden ser establecidos mediante Ley; en ese sentido, dichos impedimentos deben ser interpretados de manera restrictiva, no pudiendo aplicarse por analogía a supuestos que no se encuentren contemplados en la normativa de contrataciones del Estado.
32. En mérito a lo expuesto, en el presente caso, no corresponde atribuir responsabilidad administrativa al Contratista por la presunta comisión de la infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225; en consecuencia, amerita declarar no ha lugar a la imposición de sanción en su contra y archivar el expediente.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente Juan Carlos Cortez Tataje, y la intervención de los vocales Erick Joel Mendoza Merino y Annie Elizabeth Pérez Gutiérrez, atendiendo a la conformación de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000103-2024-OSCE-PRE del 1 de julio de 2024 publicada el 2 del mismo mes y año en el Diario Oficial "El Peruano", y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082- 2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3443-2024-TCE-S4

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción contra el señor **SILVIO EUFRASIO HERRERA FLORES con R.U.C. N° 10034951531**, por su presunta responsabilidad al haber contratado con la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA HUACA** estando impedido para ello, en el marco de la contratación perfeccionada mediante Orden de Servicio N° 853 del 28 de octubre de 2022; infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, por los fundamentos expuestos.
2. Archivar **DEFINITIVAMENTE** el presente expediente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN CARLOS CORTEZ TATAJE

PRESIDENTE

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ERICK JOEL MENDOZA MERINO

VOCAL

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ANNIE ELIZABETH PÉREZ GUTIÉRREZ

VOCAL

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

SS.

Cortez Tataje.

Pérez Gutiérrez

Mendoza Merino.